



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO DE LA VÍA.

EXPEDIENTE: JUN/016/2019.

PROMOVENTE:

EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 08 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR:**
ALMA DELFINA ACOPA GÓMEZ Y
MARIO HUMBERTO CEBALLOS
MAGAÑA.

Chetumal, Quintana Roo, a veinte de junio del año dos mil diecinueve.

1. Acuerdo que determina que este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para resolver el medio de impugnación presentado por la ciudadana Eugenia Guadalupe Solis Salazar, y se ordena **reencauzar la vía** del presente Juicio de Nulidad a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

<p>Juicio Ciudadano</p>	<p>Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.</p>
--------------------------------	--

ANTECEDENTES

2. **Jornada Electoral.** El 2 de junio del dos mil diecinueve¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los Diputados Locales en el Estado de Quintana Roo.
3. **Cómputo Distrital.** El día 5 de junio, el Consejo Distrital 8 del Consejo Distrital del Instituto, celebró sesión de Cómputo Distrital de Diputados de Mayoría Relativa.
4. **Juicio de Nulidad.** Con fecha 10 de junio, Eugenia Guadalupe Solís Salazar, interpuso Juicio de Nulidad, ante el Consejo Distrital 08 del Instituto, en contra de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito 08, del cómputo y la declaración de validez de la elección estatal referida, y en consecuencia la entrega de la constancia de Mayoría en favor de Erick Gustavo Miranda García.
5. **Turno JUN/016/2019.** En fecha 17 de junio, por Acuerdo de la Magistrada Presienta, de este Tribunal, se integró el expediente, y se integró bajo el número JUN/016/2019 y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se turnó a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para formular el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERACIONES DEL CASO.

Jurisdicción y Competencia.

6. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio de Nulidad, en contra de la Declaración de Validez de la Elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa del

¹ En adelante, las fechas en que no se mencionen el año, se entenderá que acontecieron en el dos mil diecinueve.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/016/2019

Distrito uninominal 08 en el Estado de Quintana Roo; atento a lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso m) de la Constitución Federal; 49, fracción II, párrafo séptimo y fracción V, y 52, párrafo segundo y tercero de la Constitución Local, 1, 2, 5, 6 fracción III, 8, 79, 85 y 88, fracción IV, 89, 90, 91, 92 y 93, de la Ley Estatal; en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.

Improcedencia.

7. Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del actor, para lo cual debe atender preferentemente a lo que quiso decir y no solo a lo que expresamente dijo.
8. Tal criterio tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENSIÓN DEL ACTOR”**².
9. De acuerdo a lo expuesto, el Juicio de Nulidad no es la vía adecuada para resolver los motivos de inconformidad que hace valer la actora, en razón de que la ciudadana Eugenia Guadalupe Solís Salazar, tiene la calidad de otrora candidata a Diputada por el Distrito Electoral Local 8, postulada por la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social Quintana Roo.

Reencauzamiento de la Vía.

² Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/016/2019

10. En tales consideraciones, el numeral 88, fracción IV, de la Ley de Medios, establece que el Juicio de Nulidad, que conocerá y resolverá el Tribunal, procederá en contra de la declaración de validez de las elecciones y otorgamiento de constancias de mayoría.
11. Sin embargo, nuestro sistema de Medios de Impugnación prevé en el numeral 94 en relación al numeral 11 fracción IV, de la Ley de Medios, que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense deberá ser interpuesto **por el ciudadano en forma individual, cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones** locales, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
12. De lo anterior, se estima necesario realizar el reencauzamiento de la vía, en razón de que la ciudadana Eugenia Guadalupe Solis Salazar, impugna la elección, el cómputo y la declaración de validez de la elección de Diputados por el Principio de Mayoria Relativa por el Distrito 08 y en consecuencia la constancia de Mayoria en favor de Erick Gustavo Miranda García.
13. En tales consideraciones es dable señalar que el Juicio Ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto y en el caso en concreto la actora al presentar su medio impugnativo ante este Tribunal, no existía ninguna otra instancia previa para ejercer su derecho político electoral presuntamente violado.
14. Por lo que, en atención a los artículos 17, párrafo segundo, y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral; de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/016/2019

ahí que al contemplar en nuestra normativa electoral vigente la procedencia del Juicios Ciudadanos, respecto a las inconformidades que se presenten con motivo de las presuntas violaciones a los derechos de los ciudadanos de votar y ser votados en las elecciones locales, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos en los términos de lo dispuesto por el Título Séptimo y demás aplicables al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, de la Ley de Medios.

15. De ahí que, cuando exista error en la elección o designación de la vía, no determina necesariamente su improcedencia, ya que se debe dar el trámite correcto siempre que se cumplan los elementos señalados en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**³, por lo que en ese tenor, en la especie, lo conducente es reencauzar la demanda del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.
16. En razón de lo anterior, en el caso concreto, lo procedente es reencauzar el presente asunto a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, ya que del escrito de demanda presentado por la actora, se advierte que los motivos de inconformidad son relativos a la violación de sus derechos político electorales de votar y ser votados.
17. En consecuencia, deben remitirse los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que realice las anotaciones correspondientes y en su oportunidad devuelva el expediente a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para los efectos legales correspondientes.

³ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=01/97>

18. Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio de Nulidad promovido por la ciudadana Eugenia Guadalupe Solís Salazar, en contra de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito 08, así como el cómputo y la declaración de validez de la elección de Diputados y en consecuencia de la entrega de la constancia de mayoría en favor de Erick Gustavo Miranda García, candidato propietario postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.

TERCERO. Remítase el expediente a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que hagan las anotaciones correspondientes, y una vez efectuado lo anterior, devuelva el mismo a la Ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, integrantes del Pleno del Tribunal del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Rúbricas.



JUN/016/2019

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las firmas que obran en la presente foja, corresponden al Acuerdo de reencauzamiento de vía emitido por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha veinte de junio de dos mil diecinueve dentro del expediente JUN/016/2019.